



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00112-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- TURBACO, BOLÍVAR.- Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMISORIO

REF: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA

DTE: JIMMY BUTTGEN, ANDREA CAROLINA ALVAREZ BUTTGEN y MERCEDES BUTTGEN CALDERON

DDO: JHONNY BUTTGEN HERNANDEZ y PLEITTY CATALINA FERNANDEZ MARRUGO

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, promovida por **JIMMY BUTTGEN, ANDREA CAROLINA ALVAREZ BUTTGEN y MERCEDES BUTTGEN CALDERON**, contra **JHONNY BUTTGEN HERNANDEZ y PLEITTY CATALINA FERNANDEZ MARRUGO**, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 84 y 406 del C. G. P., por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, no aportó con la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda, para los efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, como lo exige el numeral 4º del Art. 26 del CGP.
2. La demanda viene dirigida al Juez Civil del Circuito de Turbaco-Reparto y los poderes vienen dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco-Reparto. Es dable aclarar que en el Circuito Judicial de Turbaco existieron dos Juzgados Promiscuos del Circuito, los que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso transformar a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco y Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, materializándose dicha transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021 y haciendo efectiva la transformación de los mismos a partir del 15 de marzo de 2021. Por ello no hay concordancia entre el juzgado al cual está dirigida la demanda y el poder y el Juzgado ante la cual fue presentada, cual es este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, razón por la cual, no se cumple a cabalidad lo establecido en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P.

A su vez, teniendo en cuenta, que el poder otorgado por la demandante al abogado, OMAR A. RODRIGUEZ HERNANDEZ, viene dirigido es al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR (reparto), esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00112-00

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**